



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00033-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante (fl.441-444), el Despacho se permite informarle que la providencia que se pretende sea adicionada en su numeral quinto dispuso "*Por secretaría, reitérese la prueba decretada en el auto del 5 de agosto de 2019*", por lo cual no resulta necesario adición alguna en tal sentido.

No obstante, esta judicatura dispondrá nuevamente que se requiera a la señora ORIETA RODRIGUEZ REALES en su condición de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DE BECERRIL, y al doctor JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA en su condición de Alcalde del Municipio de Becerril, para que se sirvan aportar los soportes contables o documentos idóneos que sirvan de sustento a la información que ya fue allegada al expediente, por el perito¹ en relación con i) los costos de suministro, ii) los costos de operación, iii) los costos de mantenimiento y iv) las inversiones realizadas, al concesionario mensualmente, desde el mes de junio de 2014 hasta el mes de abril de 2018, en el Municipio de Becerril. Termino para responder cinco (5) días.

Es de aclarar que el Municipio de Becerril, mediante escrito recibido el 25 de noviembre de 2019, aportó la información correspondiente al monto total cobrado a los contribuyentes (fls.445-680), quedando a disposición de la parte demandante, para que se pronuncie frente a ella si a bien lo tiene.

Finalmente, se ordena que por Secretaría se adelanten las acciones pertinentes relacionadas con el cobro coactivo de la sanción impuesta mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

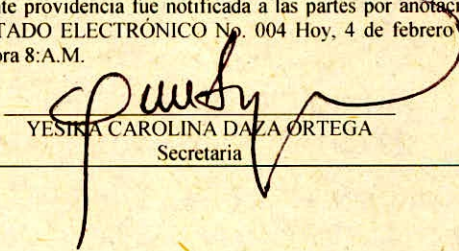
JPCA/jmr

¹ Folios 327 a 402



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 4 de febrero de 2020 - Hora 8:A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: GUSTAVO PUMAREJO CARRILLO Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00035-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y ante la ausencia de respuesta por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, frente al requerimiento efectuado por el Despacho en audiencia de pruebas realizada dentro del proceso de la referencia el dieciséis (16) de septiembre de 2019¹, REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ a dicha entidad, para que proceda con lo ordenado en la mencionada providencia, lo que al tenor de la letra dice: *"Por ser procedente se accede a la solicitud de aclaratoria deprecada por EL MUNICIPIO, en tal virtud se solicitará a la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena que en un plazo máximo de veinte (20) días, emita aclaración por escrito con destino al expediente del proceso, respecto a la exigencia planteada en el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013, alusivo a la "Certificación o constancia del estado de rehabilitación integral o de su culminación o la no procedencia de la misma antes de los quinientos cuarenta (540) días de presentado u ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad", en el caso puntual del dictamen rendido en el presente asunto y la incidencia real de dicha exigencia (o su ausencia) en la experticia practicada por la institución, en específica referencia al origen y evolución del estado de invalidez presentado por la parte actora"*.

Así mismo, se advierte que de no procederse en el término concedido y/o el incumplimiento sin justa causa a la orden aquí impartida, generará la apertura automática del proceso sancionatorio respectivo, que incluso puede arribar a la imposición de una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. Termina máximo para responder: diez (10) días.

Finalmente, teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante a folios 234-235 del expediente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por el Municipio de Valledupar, al doctor NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO, en virtud de la renuncia al poder por el presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

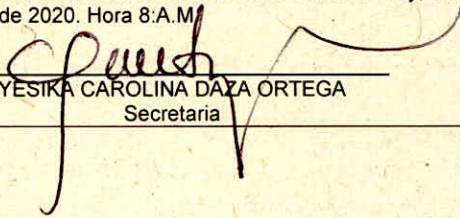
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 04 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: WILFRIDO SALAZAR SERNA.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00258-00.

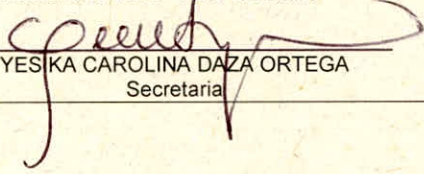
Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 9 de diciembre de 2019, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 11 de febrero de 2020, a las 02:30 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020 - Hora 8:00A.M.  YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: YEISSON PAEZ RUIZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2016-00345-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la falta de respuesta de la frente a lo ordenado por el Despacho en auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2019¹, REQUIERASE a la parte demandante (por ser quien solicita la prueba), para que cumpla con lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena², donde manifiestan que se requiere:

- *Certificado de Rehabilitación. Que debe ser diligenciado por médico tratante o medico particular con base en su historia clínica.*
- *Historia Clínica Completa; exámenes de laboratorios diagnósticos.*
- *Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.*
- *Dirección, Teléfono (celular, correo electrónico) actualizado, con el objeto de comunicarle la fecha y hora de fijación para la cita de valoración con el médico ponente.*
- *Otros documentos que soporten la relación de causalidad de las patologías.*
- *Copia de la demanda.*
- *Copia del auto admisorio de la demanda.*
- *Copia de la contestación de la demanda.*
- *Acreditar en legal forma el soporte de pago de los honorarios anticipados, equivalentes a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha en que se opere el pago, emitida por la respectiva Entidad Bancaria, que deberán ser consignadas en la cuenta de Ahorro 9701-0030710 BANCO SUDAMERIS ubicado en la ciudad de Santa Marta, en la carrera 5 No. -23-34, a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, identificada con el NIT No.- 9190001283-3."*

Lo anterior, con el fin de efectuar el dictamen pericial correspondiente. Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado dentro de los quince (15) siguientes a la notificación de este auto, se entenderá que desiste de la práctica de la prueba, y se procederá de conformidad con el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría, ofíciase.

Así mismo, teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante a folios 249-250 del expediente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la parte demandante, al doctor ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS, en virtud de la renuncia al poder por el presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

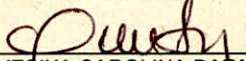
¹ Fl.247.

² Fls. 244-245.

76 del C.G.P. Por lo anterior, requiérase a la parte demandante para que designe nuevo apoderado, para efectos de seguir con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 04 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YINETH PAOLA CASTAÑEDA QUINTERO.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
(CESAR).

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00406-00.

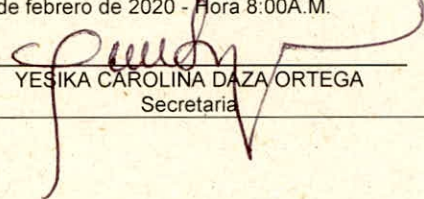
Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 10 de diciembre de 2019, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 12 de febrero de 2020, a las 03:30 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020 - Hora 8:00A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: VICTOR BRITO TORRES Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00489-00.

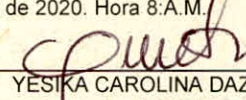
Antes de dictar sentencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del CPACA, se decreta la siguiente prueba de oficio:

Por Secretaría, solicítase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que remita con destino a este proceso, certificación y/o historia laboral del Soldado Bachiller VICTOR RODOLFO BRITO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.115.141, y que contenga, entre otras, fecha de vinculación en calidad de Soldado Bachiller al Ejército Nacional, los cargos desempeñados al servicio de dicha entidad, así como constancia respecto al tiempo que se encontró en servicio con fecha de ingreso y fecha de baja. Término máximo para responder: diez (10) días. Oficiése.

Se advierte, que el incumplimiento sin justa causa a la orden aquí impartida, dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho termino sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 04 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NELLY MARÍA FERNÁNDEZ DE LOMANTO.

DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y EL
DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00515-00.

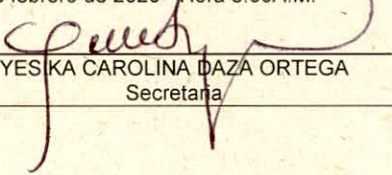
Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada UGPP contra la sentencia proferida por este Despacho el 2 de diciembre de 2019, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 11 de febrero de 2020, a las 03:00 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020 - Hora 8:00A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: FANNY CARRILLO.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00561-00.

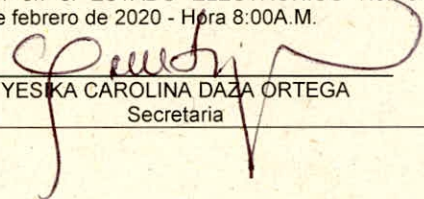
Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 9 de diciembre de 2019, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 11 de febrero de 2020, a las 02:30 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020 - Hora 8:00A.M.  YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: BLANCA NUVIA DURAN SEPULVEDA Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL.

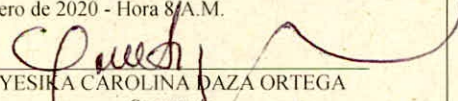
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00578-00.

Visto el informe secretarial que antecede, señálase el día veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), a las 2:45 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole que la comparecencia del testigo estará a cargo del apoderado de la parte demandante por ser quien solicitó su testimonio, de conformidad con el artículo 217 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 04 de febrero de 2020 - Hora 8 A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: PALMINA DAZA DE DANGOND.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00583-00.

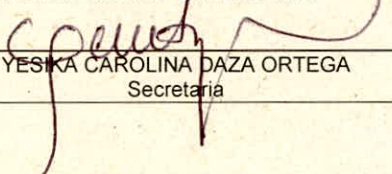
Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 9 de diciembre de 2019, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 11 de febrero de 2020, a las 02:45 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020 - Hora 8:00A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE
DESACATO.

DEMANDANTE: PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y
AMBIENTAL, CAMILO VENCE DE LUQUE.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00628.

Teniendo en cuenta la respuesta presentada el 8 y 29 de noviembre de 2019 (fls.14-24 y 27-54) por parte del Municipio de Astrea (Cesar), y como quiera que en el numeral tercero de la sentencia de fecha trece (13) de abril de 2018, proferida dentro del proceso de la referencia, se ordenó la conformación del Comité para la verificación del cumplimiento de dicha providencia, en los términos previstos por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

1. Requiérase a los miembros del Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia de fecha trece (13) de abril de 2018, esto es, a las partes, al Personero del Municipio de Astrea (Cesar), a un representante de la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR y un representante del Municipio de Astrea, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, remitan con destino a este Despacho, un informe sobre el cumplimiento del referido fallo, es decir sobre las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras que debía realizar el municipio demandado para garantizar el suministro permanente de agua potable a la comunidad de ese Municipio; así mismo, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 1575 del 2007, expedido por el entonces Ministerio de la Protección Social¹, sobre la realización de los análisis organolépticos, físicos, químicos y microbiológicos respectivos que a través de su Secretaría de Salud Municipal y la Secretaría Departamental de Salud del Departamento del Cesar (o las dependencias que hagan sus veces), el Municipio de Astrea le practicó al agua suministrada a los habitantes de dicho municipio. Deberán remitir en lo posible registro fotográfico y/o soporte videográfico de los hallazgos.

2. Fíjese como fecha para llevar a cabo la instalación del mencionado comité, el día SEIS (06) DE MARZO DE 2020, A LAS 3:30 PM, para lo cual, los miembros deberán presentarse ante este Despacho. También deberán asistir el actor popular y el Municipio de Astrea, o al que delegue para el presente fin. Por Secretaría, cítese.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ «Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano.»



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 04 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

DEMANDANTE: ELCTHON URIEL MUÑOZ MEJÍA.

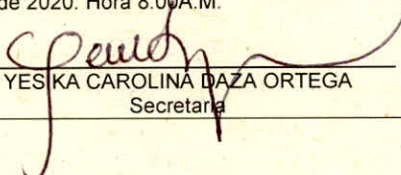
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00017-00.

Vista la solicitud presentada por el Alcalde del Municipio de El Paso (fls. 679-682), se accede a su solicitud y se señala como nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día once (11) de febrero de 2020 a las 2:15 de la tarde.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mgp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020. Hora 8:00A.M.  YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JHON EDUAR RUEDAS GUERRERO Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00168-00.

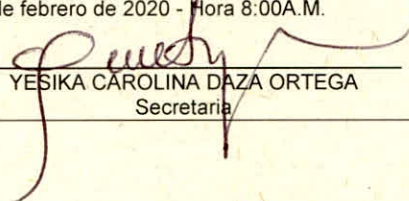
Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 10 de diciembre de 2019, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 12 de febrero de 2020, a las 02:45 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020 - Hora 8:00A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: EDINE JACOME MANDON Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00234-00.

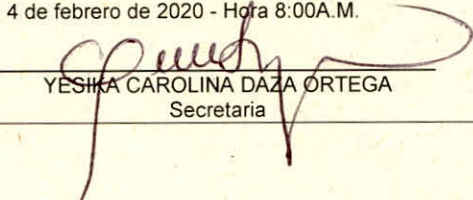
Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 10 de diciembre de 2019, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 12 de febrero de 2020, a las 02:30 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020 - Hora 8:00A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: ENEIDO MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00269-00.

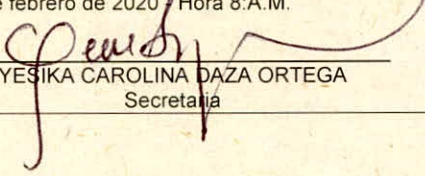
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 25 de noviembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA PANESSO SÁNCHEZ.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
DE CURUMANÍ (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00341-00.

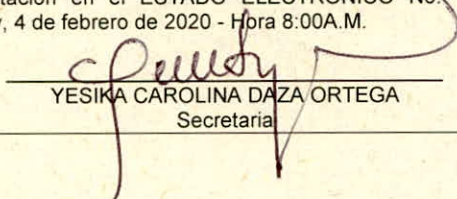
Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 10 de diciembre de 2019, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 12 de febrero de 2020, a las 03:00 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020 - Hora 8:00A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: ANGEL DAVID OSPINO MERCADO Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00426-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de noviembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NEMESIO HUMBERTO SARMIENTO HERRERA.

DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00440-00.

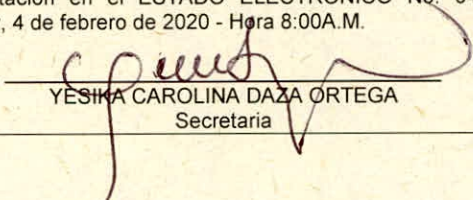
Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 9 de diciembre de 2019, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 11 de febrero de 2020, a las 03:00 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020 - Hora 8:00A.M.  YESIEN CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: YESSICA CELSA VILORIA Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00013-00.

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 4 de diciembre de 2019, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

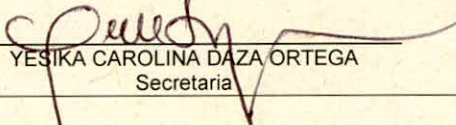
Para tales efectos, se fija el día 12 de febrero de 2020, a las 03:45 de la tarde.

Se reconoce personería al Doctor JUAN ALBERTO FERIAS CAMACHO, como apoderado principal de la E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE (CESAR), en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente (fl. 175).

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 Hoy, 4 de febrero de 2020 - Hora 8:00A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: YELICETH ZULAMIT COTES PANA Y OTROS.
MARLENE GUERRA ARROYO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.

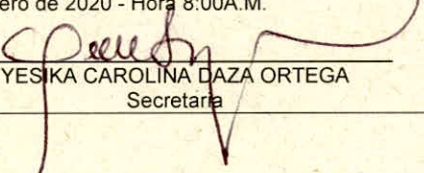
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00015-00 Y 20-001-33-33-008-
2018-00005-00 (ACUMULADOS).

Encontrándose programada la audiencia de pruebas para el día veintiuno (21) de febrero de 2020, el Despacho procede a su reprogramación para el día jueves veintisiete (27) de febrero de 2020 a las dos y cuarenta y cinco de la tarde (02:45 PM).

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020 - Hora 8:00A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOSE GONZALO BETANCOURT CESPEDES.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00023-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 13 de diciembre de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental allegada visible a folios 99-100, la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020. Hora 8 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 102.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CÁCERES ÁRIAS Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00026-00.

Encontrándose programada la audiencia de pruebas para el día veintiuno (21) de febrero de 2020 a las 2:15 PM, el Despacho procede a su reprogramación para el día jueves veintisiete (27) de febrero de 2020 a las dos y quince de la tarde (02:15 PM).

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020 - Hora 8:00A.M.
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ARACELLY DEL CARMEN BENJUMEA ROCHA.

DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00027-00.

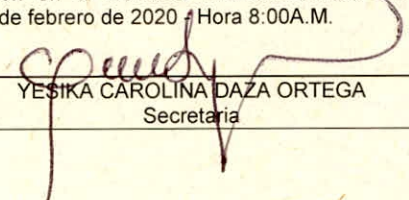
Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 4 de diciembre de 2019, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 11 de febrero de 2020, a las 03:00 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020 - Hora 8:00A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: AUGUSTO ENRIQUE OROZCO SANCHEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00081-00

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019 (fl.491), este despacho dispuso requerir al apoderado de la parte demandada, en los siguientes términos:

“... para efectos de que aporte las expensas necesarias en la Secretaría del Tribunal[] para la expedición de las copias del expediente que solicito como prueba, so pena de entender desistida la prueba en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Al respecto, mediante providencia del 20 de agosto de 2019 (fl. 494), se requirió al apoderado de la entidad demandada, para que cumpliera con lo manifestado por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de obtener la prueba solicitada. En esa oportunidad se le concedió un término máximo de 15 días, so pena de aplicarse el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del CPACA, respecto de dicha prueba.

A través de oficio No. GJ 371 del 11 de septiembre de 2019, se requirió al apoderado de la parte demandada, para que cumpliera con la carga impuesta, para efectos de practicar la prueba por el solicitada (fl. 495), no obstante, según el informe secretarial obrante a folio 498, el apoderado de la entidad demandada no se ha pronunciado respecto a lo requerido.

Al respecto, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha realizado las actuaciones tendientes a lograr la práctica de la prueba pericial por el solicitada y decretada dentro de este asunto. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En el presente evento, como puede verse, se concedió a la parte demandada un término de quince (15) días para que aporte las expensas necesarias en la Secretaría del Tribunal para la expedición de las copias del expediente que solicitó como prueba, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto que requirió el cumplimiento de la orden dada mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, es decir, a partir del 22 de agosto de 2019.

Evidencia el Despacho que transcurrieron los 15 días (art. 178 del C.P.A.C.A) concedidos; término que finalizó el 11 de septiembre de 2019, sin que la parte demandada procediera según lo requerido, como da cuenta la nota secretarial visible a folio 498.

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para declarar el desistimiento de la prueba solicitada por la parte demandada, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar acción alguna que permita inferir la voluntad de ésta para la realización de la prueba solicitada y ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte demandante desistió de la práctica de la prueba solicitada y ordenada en audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 17 de octubre de 2018, numeral 3.2.1., por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber realizado las actuaciones encomendadas para lograr la práctica de dicha prueba.

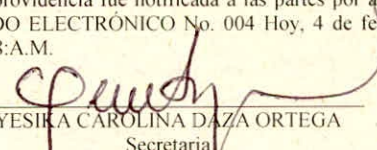
SEGUNDO.- Teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante a folio 496 del expediente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR al doctor NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO, en virtud de la renuncia al poder por él presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO.- Requiérase a la parte demandada para que en el término de tres (3) días, designe nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la no representación y/o asistencia de apoderado judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso. Por Secretaría, ofíciase

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 4 de febrero de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARLOS GUTIERREZ CORZO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00107-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 27 de enero de 2020¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental allegada visible a folios 76-84, la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaron al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020. Hora 8 A.M.
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 86.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JULIO ALCIDES BARAHONA SUAREZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00208-00.

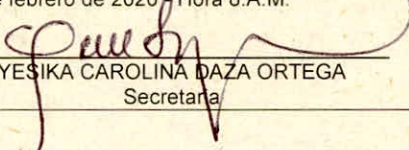
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 9 de diciembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020 a Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LIBERNEL GARCIA VERGEL.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00219-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 27 de enero de 2020¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental allegada visible a folios 64-68, la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

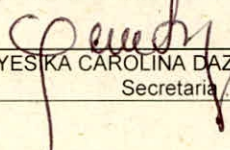
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020. Hora 8 A.M.  YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 70.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

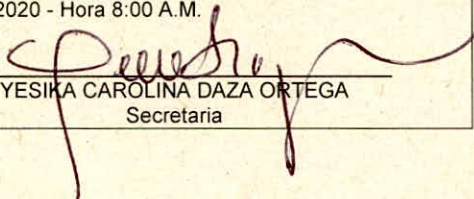
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE: GLINIS HERMINIA VARELA VALENCIA.
ACCIONADA: NUEVA E.P.S.
RADICADO: 20001-33-33-008-2018-00226-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de noviembre de 2019, por medio de la cual confirmó el auto consultado.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 4 de febrero de 2020 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS CASTAÑO MARQUEZ Y
OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00228-00.

Observa el Despacho que a través de memorial visible a (fls. 105-106) del expediente, el doctor ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS renuncia al poder que le otorgó la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

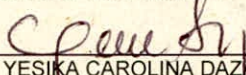
En consecuencia, teniendo en cuenta el contenido del memorial referenciado, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la parte demandante, en virtud de la renuncia al poder por el presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, requiérase a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, designe nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la no representación y/o asistencia de apoderado judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso. Por Secretaría, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020. Hora 8:00A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELAINES MONTESINO RÍOS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00249-00.

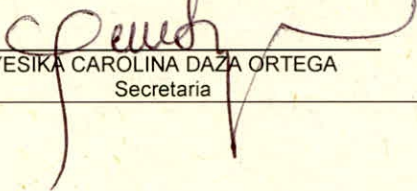
Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 9 de diciembre de 2019, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 12 de febrero de 2020, a las 03:15 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020 - Hora 8:00A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.).

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00276-00.

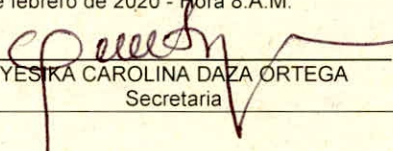
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 4 de diciembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.).

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00286-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 4 de diciembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.).

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00312-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 4 de diciembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: WILLIAN DOMINGO COSTA BLANCHAR.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00351-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 27 de enero de 2020¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental allegada visible a folios 60-79, la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020. Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 81.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GILMA ESTHER CANO CÓMEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00352-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 27 de enero de 2020¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental allegada visible a folios 57-83, la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

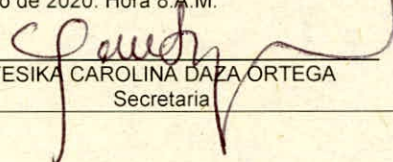
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 85.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARÍA CECILIA CASTAÑEDA LÓPEZ.

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00363-00.

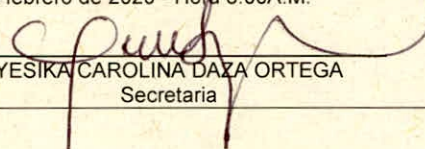
Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 27 de noviembre de 2019, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 12 de febrero de 2020, a las 02:15 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020 - Hora 8:00A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DELLYS BEATRIZ AYALA MAESTRE.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00387-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 27 de enero de 2020¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental allegada visible a folios 58-82, la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

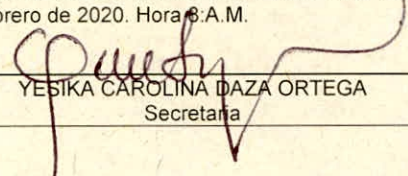
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020. Hora 8 A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 84.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JUANA FELIZZOLA QUIÑONES.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00389-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 27 de enero de 2020¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental allegada visible a folios 55-68, la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

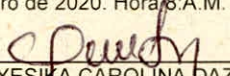
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Fl. 70.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: RAMÓN ELÍAS CHINCHILLA SANTIAGO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00390-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 27 de enero de 2020¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental allegada visible a folios 57-74, la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaron al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

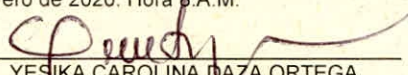
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/UCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 76.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: WILGEN MARÍA MUEGUES BAQUERO.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00391-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 27 de enero de 2020¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental allegada visible a folios 57-73, la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

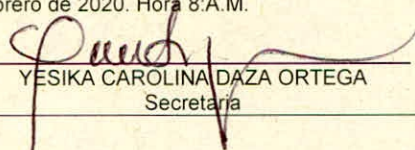
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Fl. 75.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

DEMANDANTE: ENRIQUE ALCAZAR DE LA HOZ.

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES
- CREMIL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00428-00.

Observa el Despacho que a través de memorial visible a (fls. 90-103) del expediente, el doctor JESUS ARMANDO DIAZ GUARIN renuncia al poder que le otorgó la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES – CREMIL dentro del proceso de la referencia.

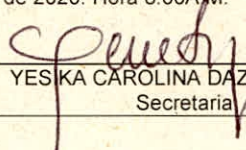
En consecuencia, teniendo en cuenta el contenido del memorial referenciado, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES – CREMIL, en virtud de la renuncia al poder por el presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, requiérase a la entidad demandada para que en el término de quince (15) días, designe nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la no representación y/o asistencia de apoderado judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso. Por Secretaría, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020. Hora 8:00A.M.  YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

DEMANDANTE: ELKIN JAVIER VILLARREAL FRAGOZO.

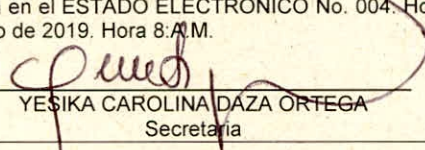
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00444-00.

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, formulada por el apoderado del demandante en la demanda (folio 21) para que la entidad demandada se pronuncie sobre ello en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 04 de febrero de 2019. Hora 8:41M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.

DEMANDANTE: SERGIO IVAN SANTANA MIELES.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR) – CONCEJO
MUNICIPIO DE LA PAZ.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00524-00.

Observa el Despacho que a través de memorial visible a (fls. 217-219) del expediente, el doctor ADALBERTO RAMIREZ PEREZ renuncia al poder que le otorgó la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR dentro del proceso de la referencia.

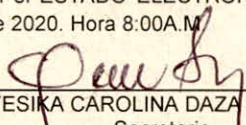
En consecuencia, teniendo en cuenta el contenido del memorial referenciado, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, en virtud de la renuncia al poder por el presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, requiérase al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR para que en el término de quince (15) días, designe nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la no representación y/o asistencia de apoderado judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso. Por Secretaría, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020. Hora 8:00A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CONTRERAS VARGAS.

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES
- CREMIL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00013-00.

Observa el Despacho que a través de memorial visible a (fls. 79-92) del expediente, el doctor JESUS ARMANDO DIAZ GUARIN renuncia al poder que le otorgó la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES – CREMIL dentro del proceso de la referencia.

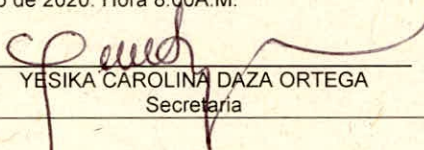
En consecuencia, teniendo en cuenta el contenido del memorial referenciado, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES – CREMIL, en virtud de la renuncia al poder por el presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, requiérase a la entidad demandada para que en el término de quince (15) días, designe nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la no representación y/o asistencia de apoderado judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso. Por Secretaría, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 4 de febrero de 2020. Hora 8:00A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

DEMANDANTE: JUAN DAVID JIMENEZ MULFORD.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00038-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio de Queja¹, interpuesto por el apoderado del Municipio de Valledupar, contra el auto de fecha 05 de noviembre de 2019, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el mencionado apoderado contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó la nulidad del proceso.

I. SUSTENTACION DEL RECURSO.-

Aduce el recurrente, que el Despacho yerra al negar el recurso de apelación por una supuesta improcedencia del recurso de apelación, siendo que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 6, reza:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

6. El que decreta las nulidades procesales.

Dicha normatividad, sostiene el apoderado permite evidenciar que el decretar se interpreta tanto el conceder, como el negar la nulidad planteada, por lo que el recurso de apelación debe ser concedido. Por lo anterior, solicita reponga el auto de fecha 5 de noviembre de 2019, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación por improcedente, y en su defecto, se conceda el Recurso de Queja, expidiéndose copia de la providencia recurrida y las demás piezas procesales conducentes del proceso, con el fin de darle trámite a dicho recurso.

II. TRASLADO DEL RECURSO.-

El día 20 de noviembre de 2019 (fl. 125), por Secretaria se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada por el término de 3 días, conforme lo establecen los artículos 110 y 319 del C.G.P. aplicable para esta clase de proceso por expresa disposición del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, la parte demandante guardó silencio durante esta oportunidad procesal.

III. CONSIDERACIONES.-

3.1. Decisión previa sobre la procedencia de los recursos interpuestos.-

El artículo 243 del CPACA, enlista de manera taxativa los autos que son apelables en el proceso contencioso administrativo, sin incluir dentro de estos el auto que

¹ Fls. 123-124.

deniega el recurso de apelación, de tal manera que es procedente el estudio del recurso de reposición interpuesto. Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 348 regula el recurso en mención, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Al efecto, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta, se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio de Valledupar, contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó la nulidad del proceso, toda vez (i) que en el escrito impetrado se expresan las razones que sustenta la inconformidad de la parte demandada y (ii) que el escrito fue presentado dentro del término de los 3 días que dispone dicha normatividad, pues el auto recurrido fue proferido el 05 de noviembre de 2019, notificado a la parte recurrente el 06 de noviembre de 2019 (fl.122), presentándose el recurso el día 12 de noviembre siguiente, esto es, dentro del término legal para ello, por lo que se procede al estudio del caso concreto.

3.2. Decisión del Recurso de Reposición.-

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (CAPACA) dispone específicamente cuáles son los autos apelables en los siguientes términos:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.-Subrayas del Despacho-

Del artículo antes transcrito, relacionado con las providencias que tienen recurso de apelación, se observa que en el numeral sexto de dicho precepto se refiere exclusivamente a la decisión que “decreta” las nulidades procesales, por lo tanto, advierte el Despacho que el auto contra el cual fue presentado el recurso de apelación que negó la solicitud de nulidad procesal invocada por la parte demandada, no se encuentra contemplado en el artículo 243 del CPACA, ya que el referido artículo contiene una lista taxativa de los autos apelables.

Con relación a la taxatividad de los autos que se consideran apelables en la jurisdicción contencioso administrativa, el Consejo de Estado, en providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006), Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, señaló:

“... Dentro de los procesos contencioso administrativos, entendiendo por tales aquellos previstos en ese código, sólo son apelables los autos allí enlistados de manera taxativa, conclusión que no se opone a que se encuentren en otros códigos otros autos susceptibles de apelación, cuando se acude a tales normativas en virtud de la remisión que hace el artículo 267 del C.C.A., para cuando el tema no está expresamente regulado en ese código.

La conclusión anterior no se opone a la taxatividad como criterio dominante en la consagración del recurso de apelación frente a los autos, por cuanto además de aquellos que expresamente son apelables en conformidad con el artículo 181 del C.C.A., sólo serán pasibles de este medio de impugnación aquellos que reúnan concretamente dos condiciones, a saber: i) que conforme al Código de Procedimiento Civil, sean apelables; ii) que haya debido acudir al Código de Procedimiento Civil, porque el tema no está regulado en el C.C.A.(...)” –Se subraya-

Al respecto, el Consejo de Estado² ya había tenido oportunidad de dirimir esas controversias con respecto a la posibilidad de recurrir ante el superior el auto que negare la procedencia de la nulidad y fue claro en advertir que la voluntad del legislador era que este recurso procediera únicamente para el que la decretara.

Así las cosas, -se itera- que el artículo 243 del CPACA señala que es procedente la apelación del auto que decreta las nulidades procesales más no el que la niega. Por lo anterior, el Despacho no repondrá el auto del 05 de noviembre de 2019, mediante

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., 30 de octubre de 2008. Radicación número: 68001-23-15-000-2001-03459-01(2106-08). Actor: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. Demandado: BEATRIZ MANTILLA DE CADENA. RECURSO DE QUEJA.

el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Valledupar, contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó la nulidad del proceso, por las consideraciones expuestas precedentemente.

En su defecto, de conformidad con el art. 245 del CPACA, en concordancia con el artículo 353 del CGP, se ordenara con destino al Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos del trámite al RECURSO DE QUEJA interpuesto, la expedición de copias de las actuaciones procesales pertinentes.

Por lo anterior, este Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

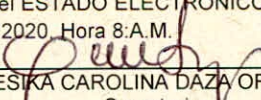
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de noviembre de 2019, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Valledupar, contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó la nulidad del proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a costas del recurrente, la expedición de copias de las siguientes actuaciones procesales, con destino al Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos del trámite al RECURSO DE QUEJA interpuesto: Las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al auto de fecha veinticuatro (24) veinte (20) de agosto de 2019, que ordeno, entre otros "SEGUNDO: COMPULSAR copias a la Procuraduría General de la Nación, ante la inasistencia del Municipio de Valledupar a la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada dentro del presente asunto, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 27 inciso 2º de la Ley 472 de 1998 (fls.102-103), inclusive, así como de la presente providencia. Se advierte al recurrente que deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el Recurso de Queja interpuesto (art. 324 CGP).

TERCERO: Suministradas oportunamente las copias ordenadas expedir, envíense las mismas al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina judicial, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 04 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD DE
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS.
RADICADO NO: 20001-33-33-008-2019-00062-00

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2019 (fl.86), se inadmitió la demanda de la referencia, respecto al Departamento para la Prosperidad Social, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término para subsanar la demanda, se pronunció al respecto, manifestando que efectivamente no se llamó a conciliar al Departamento para la Prosperidad Social, por lo que solicita que la misma entidad sea desvinculada de la presente demanda. (fl.88).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada respecto al Departamento para la Prosperidad Social.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de reparación directa promovida por MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN, a través de apoderado judicial, respecto del Departamento para la Prosperidad Social, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ la señora MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - Policía Nacional, y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En consecuencia,

TERCERO: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional, al Director de la Policía Nacional, y al Director General de la

¹ Presentada el día 19 de febrero de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.24).

Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

QUINTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

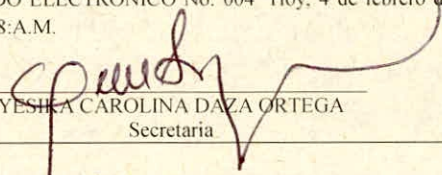
SEPTIMO: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

OCTAVO: Se reconoce personería al doctor ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folio 9 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 4 de febrero de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE MARQUEZ TORRES Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD DE
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS.
RADICADO NO: 20001-33-33-008-2019-00063-00

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2019 (fl.73), se inadmitió la demanda de la referencia, respecto al Departamento para la Prosperidad Social, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término para subsanar la demanda, se pronunció al respecto, manifestando que efectivamente no se llamó a conciliar al Departamento para la Prosperidad Social, por lo que solicita que la misma entidad sea desvinculada de la presente demanda. (fl.101).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada respecto al Departamento para la Prosperidad Social.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de reparación directa promovida por MANUEL ENRIQUE MARQUEZ TORRES Y OTROS, a través de apoderado judicial, respecto del Departamento para la Prosperidad Social, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ el señor MANUEL ENRIQUE MARQUEZ TORRES Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - Policía Nacional, y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En consecuencia,

TERCERO: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional, al Director de la Policía Nacional, y al Director General de la

¹ Presentada el día 19 de febrero de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.24).

Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

QUINTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

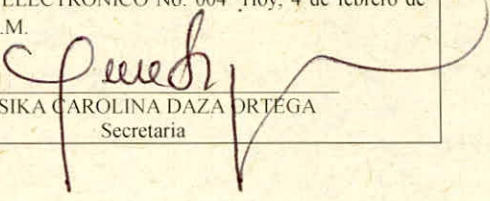
SEPTIMO: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

OCTAVO: Se reconoce personería al doctor ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folio 8 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 4 de febrero de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: ARGIRO DE JESUS BORJA QUINTERO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD DE
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS.
RADICADO NO: 20001-33-33-008-2019-00068-00

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2019 (fl.30), se inadmitió la demanda de la referencia, respecto al Departamento para la Prosperidad Social, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término para subsanar la demanda, se pronunció al respecto, manifestando que efectivamente no se llamó a conciliar al Departamento para la Prosperidad Social, por lo que solicita que la misma entidad sea desvinculada de la presente demanda. (fl.62).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada respecto al Departamento para la Prosperidad Social.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de reparación directa promovida por ARGIRO DE JESUS BORJA QUINTERO Y OTROS, a través de apoderado judicial, respecto del Departamento para la Prosperidad Social, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ el señor ARGIRO DE JESUS BORJA QUINTERO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - Policía Nacional, y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En consecuencia,

TERCERO: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional, al Director de la Policía Nacional, y al Director General de la

¹ Presentada el día 19 de febrero de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.24).

Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

QUINTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

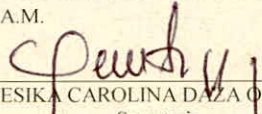
SEPTIMO: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

OCTAVO: Se reconoce personería al doctor ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folio 8 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 4 de febrero de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.S. – FABIO TRUJILLO LONDOÑO Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00090-00.

Sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro de este asunto, sin embargo, se advierte que la misma no se puede llevar a cabo porque se hace necesario vincular al presente proceso, como litisconsorte necesario, a la Corporación para el Desarrollo Integral Social del Cesar “CORINCE”, de conformidad con lo manifestado por el Municipio de Valledupar en la contestación de la demanda¹.

CONSIDERACIONES.-

Conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, la aplicación de la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales².

Al efecto, el inciso primero del artículo 61 ibídem, dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”-Se subraya-

Por su parte, la H. Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse “(...) a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los

¹ FI.50.

² Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

*litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...)*³.

Entre tanto, en lo concerniente a la preclusión de la oportunidad procesal para la integración del litis consorcio necesario, el artículo 61 antes citado, señala:

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

En el presente asunto, la parte demandante presentó demanda de reparación directa con el propósito de *“declarar Administrativa, Civil y Patrimonialmente responsable al Municipio de Valledupar, por los Perjuicios Patrimoniales, Daños Materiales, Lucro Cesante Pasado y Futuro, Daños Morales, Perjuicios Fisiológicos y/o Alteración a las Condiciones de Existencia y demás daños que se nos causó a la Constructora Inmobiliaria del Cesar S.A.S y a los demás accionantes, por la ocupación ilegal que sistemáticamente ha venido realizando la Administración Municipal de Valledupar sobre el Inmueble ubicado en la Diagonal 21Bis No. 4G-152 de esta ciudad, el cual se encuentra administrado por COINCESAR S.A.S, mediante Contrato de Mandato suscrito entre la Corporación para el Desarrollo Integral Social del Cesar “CORINCE”, y la Constructora Inmobiliaria del Cesar S.A.S; y, que ha sido destinado por el Municipio de Valledupar para el Funcionamiento de Aulas Escolares y de la Parte Administrativa de la Institución Educativa Manuel German Cuello Gutiérrez de Valledupar”*⁴.

Ahora bien, en los hechos narrados en el escrito de la demanda,⁵ aduce la parte demandante *“Que el Municipio de Valledupar, para no hacer entrega del inmueble y no dar cumplimiento a lo pactado en la Cláusula Segunda del Contrato de Arrendamiento S.G. No. 079, se ampara en el CONTRATO DE COMODATO No. 803 de fecha 27 de Junio de 2017, que este celebró en forma irregular con la Corporación CORINCE”,* esta última en su condición de propietario del inmueble objeto de la presente litis, según Certificado de Tradición – Matricula Inmobiliaria No. 190-46150 y Escritura Pública No. 2.612 del 16 de agosto de 1989, de la Notaría 1ª del Círculo de Valledupar; por lo tanto, se advierte que la participación de dicha entidad, resulta indispensable para la definición del presente litigio y por ende, su vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada, a fin de establecerse la incidencia de tal condición en el resultado dañino que se reprocha y la eventual responsabilidad indemnizatoria que le asista, para efectos de evitar la ocurrencia de una posterior nulidad procesal por indebida integración del contradictorio.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR como litisconsorte necesario a la Corporación para el Desarrollo Integral Social del Cesar “CORINCE”, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Representante Legal a la Corporación para el Desarrollo Integral Social del Cesar “CORINCE”, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Córrasele traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 y 224 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Ffs. 1-2.

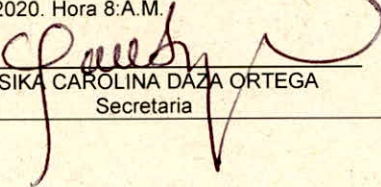
⁵ Ver acápite de hechos de la demanda visible a folios 6-9 del expediente.

CUARTO.- Los gastos requeridos para realizar la notificación anterior, deberán cubrirse de los gastos ordinarios del proceso fijados en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda.

QUINTO.- SUSPENDER el proceso judicial mientras se surte el término de traslado. Vencido el término de traslado, se fijará fecha y hora para continuar con la presente audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 04 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

J8/JCA/apv



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANA LILIA MALPUD TAQUES Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.

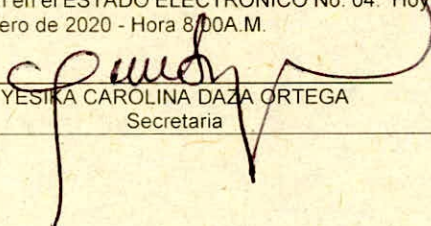
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00097-00.

Encontrándose programada la audiencia inicial para el día veintiuno (21) de febrero de 2020 a las 4:00 PM, el Despacho procede a su reprogramación para el día Jueves veintisiete (27) de febrero de 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 PM).

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy 4 de febrero de 2020 - Hora 8:00A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OLGA RENE ARGOTE DE CHIA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR –
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PÚBLICAS
DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00265-00

Por haber sido corregida y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura OLGA RENE ARGOTE DE CHIA, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PÚBLICAS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

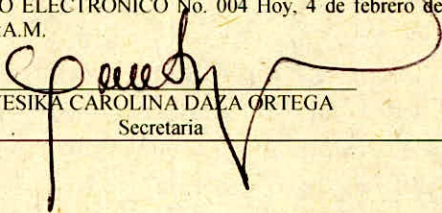
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor HERNANDO ANGARITA CARVAJAL como apoderado judicial de la señora OLGA RENE ARGOTE DE CHIA, en los términos del poder conferido visible a folio 91 y 92 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 4 de febrero de 2020 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: KAREN DANIELA KAMMERER DIAZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00041-00.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por KAREN DANIELA KAMMERER DIAZ, quien actúa en nombre propio, contra el Municipio de Valledupar (Cesar). En consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Valledupar (Cesar), con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda (art. 13 Ley 393/97).

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a la señora KAREN DANIELA KAMMERER DIAZ, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy 004 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria